



Bogotá D.C, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 2001-011451
PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE DECLARATIVO

Procede el Despacho, a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de fecha 3 de junio de 2021, mediante el cual se ordenó, entre otros aspectos, la constitución de depósito judicial a órdenes de este proceso, a cargo de la parte demandada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como sustento del recurso expuso el apoderado del extremo demandado en síntesis que, no es procedente acceder a la solicitud elevada por el apoderado de la Cooperativa Mundial de Cobranzas, como se hizo en el auto recurrido, por cuanto, en primera medida el Despacho, ya se había pronunciado al respecto negando lo solicitado toda vez que el peticionario no es parte en este proceso, sin que frente a tal decisión en oportunidad se haya ejercido recurso alguno por el peticionario; situación que no ha cambiado, por lo que consideró no deben ser atendidas en este proceso las solicitudes elevadas por el abogado de la citada entidad.

Advirtió además que no resultan ciertos los argumentos expuestos por el peticionario, según los cuales, el Tribunal Superior de Bogotá realizó una liquidación de crédito que mantuvo incólume la obligación a cargo del demandado, como tampoco es cierto que en el presente asunto exista una liquidación de crédito en firme en contra de su representada con base en la cual pueda librarse una orden de pago como la pretendida por el solicitante.

Estimó que, por lo expuesto, no solo es viable revocar la decisión adoptada sino dar por terminado el presente proceso atendiendo las disposiciones de la sentencia de segunda instancia proferida dentro del trámite del presente proceso ejecutivo.

CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso a fin de restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas. (Artículo 318 del Código General del Proceso).

Revisada nuevamente la actuación procesal surtida, considera el despacho, necesario realizar las siguientes precisiones:

1. En el presente asunto, se ejecuta la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil de fecha 12 de abril de 2010, dentro del proceso declarativo 2001-11451 así como la agencias en derecho y costas procesales de causadas en sede de segunda instancia y recurso extraordinario de casación en virtud de la cual se libró mandamiento de pago en la forma dispuesta en auto de fecha 31 de mayo de 2012 (fl. 277 cuaderno 1A).
2. Con ocasión de la medida cautelar decretada en la referida providencia, el demandado BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A – BBVA ofreció prestar caución para el levantamiento de medidas cautelares y garantizar con ella el pago del crédito en su contra y las costas que se llegaren a causar, para lo cual el Despachó, por auto del 29 de mayo de 2013, fijó la suma de \$ 500'000.000" caución que fue debidamente prestada y aceptada por auto del 31 de mayo de 2013.
3. Surtido el trámite de rigor, el Despacho, profirió sentencia de primera instancia el 26 de mayo de 2014, mediante la cual declaró infundada la excepción propuesta y ordenó seguir adelante la ejecución, decisión que, con ocasión del recurso de apelación interpuesto por la demandada, fue revocada por el Tribunal Superior de Bogotá, quien mediante sentencia del 10 de junio de 2015, aclarada en proveído del 9 de septiembre de 2015, dispuso declarar probada la excepción de compensación propuesta por el banco demandado; en consecuencia, declaró que *“operó la compensación de las obligaciones entre las partes en la suma de DOSCIENTOS DOCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DIECINUEVE PESOS CON 98/100 (\$212'244.019,98), extinguiéndose así la obligación reclamada por el señor Rafael Malagón”* y ordenó la remisión de copia auténtica de la sentencia ejecutoriada al Juzgado 1° Civil del Circuito de Bogotá a fin de que surtiera los correspondientes efectos dentro del proceso con radicado No. 11001310300119980100701, al paso que en la adición referida, dispuso que, *“una vez verificado lo anterior y acreditado debidamente en este asunto los alcances de la compensación aquí decretada se dispondrá sobre la terminación del proceso y la cancelación de las cautelas.”*

En consecuencia, de lo señalado y para el caso de la solicitud presentada por la Cooperativa Mundial de Cobranza, así como las razones esgrimidas por el recurrente frente a la orden impartida en el inciso segundo del auto atacado, encuentra el Despacho, que ésta no era procedente aún toda vez que no se conocen las resultas de la aplicación de la compensación decretada en la sentencia antes citada, lo cual resulta necesario para establecer el estado y/o saldo final del crédito aquí perseguido por el demandante.

Así mismo, debe tener en cuenta el apoderado de la Cooperativa Mundial de Cobranza que la intervención de esta en el presente trámite se limita al embargo de los derechos litigioso que fuera tenido en cuenta dentro del proceso declarativo arriba referido, mismos que aún no se encuentran plenamente determinados y que de cualquier manera, para su caso, se limita a la suma de \$550'000.000 conforme se estimó en la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá de fecha 10 de junio de 2015, aclarada en proveído del 9 de septiembre de la misma anualidad, luego, debe estarse a las resultas del presente proceso pues una vez este termine se dispondrá lo pertinente respecto de las medidas cautelares decretadas y será la etapa procesal oportuna para dar aplicación al embargo de derechos litigiosos a favor del demandante, informado por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito y tenido en cuenta por esta judicatura.

Conforme a las razones expuestas, se revocará el inciso 2º del auto objeto de censura, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

1. **REVOCAR** el inciso segundo del auto recurrido, en consideración a lo estimado en el cuerpo de este proveído, en lo demás permanecerá incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Oscar Gabriel Celis Fonseca
OSCAR GABRIEL CELIS FONSECA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
OSB	21 JUL. 2022
N° _____ De Hoy _____ A LAS 8:00 a.m.	
LUIS FERNANDO MARTÍNEZ GÓMEZ SECRETARIO	